

26-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de mayo de dos mil quince.

Analizado el aviso recibido el once de marzo del presente año, remitido por [REDACTED] este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el correo electrónico remitido, el informante solicita “indagar y controlar el fluido de transacciones que se generan en las ventanillas”.

Menciona a las señoras Faustina López, la licenciada Herrera, Evangelina y Blanca Estela Flamenco; asimismo, transcribe varios números de presentaciones.

Señala de forma general que “ella los llama y apresura dichas transacciones”; además, atribuye un uso excesivo de llamadas telefónicas, la falta de atención al personal interno y que los jefes podrían estar “intimidados”.

II. El artículo 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre los cuales se destacan la identificación de la persona denunciada o cualquier otro dato que permita individualizarla; y la descripción clara del hecho denunciado que debe incluir modo, espacio y tiempo.

Adicionalmente, la referida disposición señala que cuando el denunciante no se identifique, la información proporcionada se estimará aviso.

Ahora bien, el artículo 80 del Reglamento de la LEG establece que a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, el Tribunal verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 77 de su Reglamento.

En tal sentido, dichos requisitos constituyen un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, el cual se extiende también a la figura del aviso, de manera que algunos de ellos deben observarse tanto en la denuncia como en el aviso, a excepción de los contenidos en los números 4 y 5 que son exclusivos de aquélla.

Por tanto, al realizar una integración de las normas previamente invocadas, se concluye que la inadmisibilidad, como forma anormal de terminación del procedimiento, es aplicable a la denuncia y al aviso.

III. En el caso analizado, el aviso no cumple con los requisitos regulados en los artículos 32 números 2 y 3 de la LEG y 77 letras b) y c) de su Reglamento, pues éste se dirige de forma general y abstracta contra un grupo de personas, sin datos que permitan individualizar a quién se atribuyen los hechos del aviso.

Adicionalmente, el informante describe de manera imprecisa situaciones que no permiten advertir quiénes son los posibles infractores, ni las circunstancias de modo, espacio y tiempo en que habrían sucedido los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, que podrían ser atribuibles a cada uno en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros los hechos objeto de aviso a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase inadmisibile el aviso recibido el once de marzo del presente año, contra servidores públicos del Centro Nacional de Registros.

b) Comuníquese la presente resolución junto con copia del aviso de mérito al Director Ejecutivo y a la Comisión de Ética Gubernamental, ambos del Centro Nacional de Registros, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN